

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y 01599/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Amecameca**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Amecameca**, mediante las cuales requirió lo siguiente:

FOLIO DE SOLICITUD	DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
00114/AMECAMEC/IP/2021	<i>Deseo se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que pudieran contar con la siguiente información: 1. De los expedientes que el Órgano Interno de Control Interno de la Legislatura ha recibido en el periodo comprendido del 2020 al 2021 de la Auditoría Especial de Desempeño señalando que determinados servidores públicos no cumplen con el perfil y los requisitos que mandata la Ley Orgánica Municipal, Ley General de Protección Civil, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Código Financiero del Estado de México y Municipios, cuántos se han actuado, cuántas sanciones se han impuesto, de qué tipo y a quién se ha sancionado, y, en su caso, cuál ha sido el monto de la sanción y/o de la recuperación el gasto indebido o improcedente.</i>

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00113/AMECAMEC/IP/2021	<p><i>Deseo se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que pudieran contar con la siguiente información: 1. De los expedientes que el Órgano Interno de Control Interno de la Legislatura ha recibido en el periodo comprendido del 2018 al 2019 de la Auditoría Especial de Desempeño señalando que determinados servidores públicos no cumplen con el perfil y los requisitos que mandata la Ley Orgánica Municipal, Ley General de Protección Civil, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Código Financiero del Estado de México y Municipios, cuántos se han actuado, cuántas sanciones se han impuesto, de qué tipo y a quién se ha sancionado, y, en su caso, cuál ha sido el monto de la sanción y/o de la recuperación el gasto indebido o improcedente.</i></p>
------------------------	--

En ambos casos, se señaló como modalidad de entrega, lo siguiente:

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

FOLIO DE SOLICITUD	RESPUESTA
00114/AMECAMEC/IP/2021	<p><i>...Se hace la entrega de información proporcionada por el titular del control interno...</i></p> <p>Documento adjunto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>cont. 0114-21.pdf:</i> <p>1. Oficio AME/OIC/1065/2021, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, en el que señaló:</p> <p><i>... Informo a Usted que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control, no se encontraron expedientes relacionados con la Auditoría Especial de</i></p>

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p><i>Desempeño de los años 2020 al 2021, esto de acuerdo al oficio No. AME/OIC/OF/008/2021(se anexa copia).</i></p> <p>...</p> <p>2. Oficio AME/OIC/OF/008/2021, por el Titular de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control, en el que señaló:</p> <p><i>... Al respecto le informo que de la búsqueda en los archivos de esta Unidad Investigadora no se encontraron expedientes relacionados con la Auditoria Especial del Desempeño de los años 2020 al 2021.</i></p> <p>...</p>
<p>00113/AMECAMEC/IP/2021</p>	<p><i>...Se hace la entrega de información proporcionada por el titular del control interno...</i></p> <p>Documento adjunto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>cont. 0114-21.pdf:</i> <p>1. Oficio AME/OIC/OF/1066/03//2021, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, en el que señaló:</p> <p><i>... Informo a Usted que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control, no se encontraron expedientes relacionados con la Auditoría Especial de Desempeño de los años 2018 al 2019, esto de acuerdo al oficio No. AME/OIC/OF/007/2021(se anexa copia).</i></p> <p>...</p> <p>2. Oficio AME/OIC/OF/007/2021, por el Titular de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control, en el que señaló:</p> <p><i>... Al respecto le informo que de la búsqueda en los archivos de esta Unidad Investigadora no se encontraron expedientes relacionados con la Auditoria Especial del Desempeño de los años 2018 al 2019.</i></p> <p>...</p>

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpusieron los presentes Recursos de Revisión por el Recurrente,

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

FOLIO DE SOLICITUD * RECURSO DE REVISIÓN	ACTO IMPUGNADO	RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
00114/AMECAMEC/IP/2021 * 01596/INFOEM/IP/RR/2021	<i>Que el sujeto obligado se declara incompetente para resolver el requerimiento</i>	<i>Incompetencia del sujeto obligado</i>
00113/AMECAMEC/IP/2021 * 01599/INFOEM/IP/RR/2021	<i>Negativa de información de lo solicitado: Deseo se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que pudieran contar con la siguiente información: 1. De los expedientes que el Órgano Interno de Control Interno de la Legislatura ha recibido en el periodo comprendido del 2018 al 2019 de la Auditoría Especial de Desempeño señalando que determinados servidores públicos no cumplen con el perfil y los requisitos que mandata la Ley Orgánica Municipal, Ley General de Protección Civil, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Código Financiero del Estado de México y Municipios, cuántos se han actuado, cuántas sanciones se han impuesto, de qué tipo y a quién se ha sancionado, y, en su caso, cuál ha sido el monto de la sanción y/o de la recuperación el gasto indebido o improcedente.</i>	<i>Negativa de la información por parte del sujeto obligado</i>

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El nueve de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
00114/AMECAMEC/IP/2021	01596/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00113/AMECAMEC/IP/2021	01599/INFOEM/IP/RR/2021	Javier Martínez Cruz

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El catorce de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes el mismo día y el quince de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos.

El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Decima Cuarta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación de los Recurso de Revisión 01599/INFOEM/IP/RR/2021 al diverso 01596/INFOEM/IP/RR/2021, por ser este último el más

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al Ayuntamiento de Amecameca.

d) Informes Justificados.

En fecha primero de junio de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informes justificados, por los que remitió la respuesta en los mismos términos en los que fue entregada en un primer momento.

e) Requerimiento de información adicional.

En fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se realizó un Requerimiento de Información Adicional al Sujeto Obligado con la finalidad de que proporcionara mayores elementos para emitir el presente fallo, por lo que se le solicitó para que un término no mayor a tres días hábiles, indicara lo siguiente:

- 1. Indique si el Órgano Interno de Control, realizó durante el periodo del primero de enero de 2018 al doce de marzo de 2021 alguna auditoría de desempeño, en el que verificó el cumplimiento de requisitos para el perfil de sus servidores públicos.*
- 2. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa; indique si resultado de las auditorías practicadas por el Órgano Interno de Control, se iniciaron procedimientos en contra de los servidores públicos y, en su caso, señale el número de procedimientos, el estado procesal que guardan y el tipo de sanciones impuestas de ser el caso.*
- 3. Indique si durante el periodo del primero de enero de 2018 al doce de marzo de 2021, recibió del Poder Legislativo, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), algún resultado con motivo de auditorías de desempeño practicas al Ayuntamiento de Amecameca,*

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en el que se verificó el cumplimiento de requisitos para los puestos ocupados por los servidores públicos.

4. Para el caso de responder de forma afirmativa al punto anterior; precise el número de expedientes, la etapa procesal, así como el procedimiento para dar atención a las observaciones del OSFEM; en caso de imponer sanciones incluidas las de tipo económico indicar también el procedimiento.

f) Desahogo de requerimiento de información adicional.

En fecha diez de junio de dos mil veintiuno a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado desahogó el Requerimiento de Información Adicional y lo remitió como informe justificado, ello consta en dos archivos en formato *pdf*, que contienen los oficios AME/OIC/OF/1141/06/2021 y AME/OIC/OF/1142/06/2021; ambos suscritos por el Titular del Órgano Interno de Control y los cuales muestran el mismo contenido, que a la letra se reproduce su parte de interés:

1.- Indique si el Órgano interno de Control, realizó durante el periodo del primero de enero de 2018 al doce de marzo de 2021 alguna auditoría de desempeño, en el que verificó el cumplimiento de requisitos para el perfil de sus servidores públicos.

Respuesta: *El órgano de control interno no tiene información respecto del ejercicio fiscal 2018. Respecto a los ejercicios fiscales 2019, 2020 ha marzo de 2021: NO SE REALIZÓ NINGUNA AUDITORÍA*

2.- En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa; indique si resultado de las auditorías practicadas por el órgano Interno de Control, se iniciaron procedimientos en contra de los servidores públicos y, en su caso, señale el número de procedimientos, el estado procesal que guardan y el tipo de sanciones impuestas de ser el caso. NO SE REALIZARON AUDITORIAS, PORQUE NO ESTAMOS OBLIGADOS A REALIZAR.

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

3.- Indique si durante el periodo del primero de enero de 2018 al doce de marzo de 2021, recibió del Poder Legislativo, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), algún resultado con motivo de auditorías de desempeño practicadas al Ayuntamiento de Amecameca, en el que se verificó el cumplimiento de requisitos para los puestos ocupados por los servidores públicos

Respuesta:

- *El órgano de control interno no tiene información respecto del ejercicio fiscal 2018.*
- *Respecto al ejercicio fiscal 2019: SI.*
- *Respecto al ejercicio fiscal 2020: NO.*
- *Respecto al ejercicio fiscal 2021: NO*

4.- Par el caso de responder de forma afirmativa al punto anterior, precise el número de expedientes, la etapa procesal así como el procedimiento para dar atención a las observaciones del OSFEM; en caso de imponer sanciones incluidas las de tipo económico indicar también el procedimiento.

Respuesta: En el año 2019 si se obtuvo resultado con motivo de auditorías de desempeño practicadas al Ayuntamiento de Amecameca, en el que se verificó el cumplimiento de requisitos para los puestos ocupados por los servidores públicos; y no se iniciaron procedimientos de responsabilidad administrativa.

...

g) Vista del informe justificado y desahogo de Requerimiento de Información Adicional.

El diez de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular los Informes Justificados y los desahogos del Requerimiento de información adicional, que fueron entregados por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

h) Manifestaciones del Recurrente

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Recurrente no emitió manifestación alguna.

i) Ampliación del plazo.

El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

j) Cierre de instrucción.

El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el diez de junio de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante Informe Justificado el Sujeto Obligado proporcionó mayores datos que atienden el derecho de acceso a la información del Particular.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el Recurso de Revisión **01596/INFOEM/IP/RR/2021**, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Previamente es de precisar que el contenido de la solicitud, fue ceñida a conocer lo siguiente:

De los expedientes que el Órgano Interno de Control Interno ha recibido de la Legislatura en el periodo comprendido del 2020 al 2021 respecto a la Auditoría Especial de Desempeño; en el que señaló que determinados servidores públicos no cumplen con el perfil y los requisitos que mandatan diversas normas y solicitó conocer:

- a) ¿cuántas sanciones se han impuesto?
- b) ¿de qué tipo y a quién se ha sancionado?
- c) y, en su caso, ¿cuál ha sido el monto de la sanción y/o de la recuperación el gasto indebido o improcedente?

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Titular del Órgano Interno de Control, indicó que derivado de una búsqueda en los archivos de la Unidad Investigadora, no se encontraron expedientes relacionados con la Auditoría Especial del Desempeño de los años 2020 y 2021.

En seguimiento a ello, este Órgano Garante realizó un Requerimiento de Información Adicional, a fin de que el Sujeto Obligado indicara algunos aspectos que proporcionara mayores elementos para emitir el presente fallo, ante lo cual, el Sujeto Obligado desahogó el Requerimiento de Información Adicional y lo remitió a forma de informe justificado, en el que precisó respecto a los años 2020 al 2021, lo siguiente:

1.- Indique si el Órgano interno de Control, realizó durante el periodo del primero de enero de 2018 al doce de marzo de 2021 alguna auditoría de desempeño, en el que verificó el cumplimiento de requisitos para el perfil de sus servidores públicos.

Respuesta: ...

Respecto a los ejercicios fiscales..., 2020 ha marzo de 2021: NO SE REALIZÓ NINGUNA AUDITORÍA

2.- En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa; indique si resultado de las auditorías practicadas por el órgano Interno de Control, se iniciaron procedimientos en contra de los servidores públicos y, en su caso, señale el número de procedimientos, el estado procesal que guardan y el tipo de sanciones impuestas de ser el caso. **NO SE REALIZARON AUDITORIAS, PORQUE NO ESTAMOS OBLIGADOS A REALIZAR.**

3.- Indique si durante el periodo del primero de enero de 2018 al doce de marzo de 2021, recibió del Poder Legislativo, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), algún resultado con motivo de auditorías de desempeño practicadas al Ayuntamiento de Amecameca, en el que se verificó el cumplimiento de requisitos para los puestos ocupados por los servidores públicos

Respuesta:

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...

- *Respecto al ejercicio fiscal 2020: NO.*
- *Respecto al ejercicio fiscal 2021: NO*

4.-...

...

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado, a través de su Órgano Interno de Control, vía informe justificado, desahogó el Requerimiento de Información Adicional, en el que indicó que respecto al año 2020 a marzo de 2021; no realizó ninguna auditoría especial de desempeño, ya que no se encuentra obligado a realizarlas, también, preciso, que durante el mismo periodo, no recibió documentos por parte del Poder Legislativo o del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), información relacionada con resultados de auditorías especiales de desempeño; por tanto, no pudo haber generado procedimientos que derivasen en sanciones de ningún tipo, incluidas las económicas.

En este sentido, vale la pena señalar que el Órgano Interno de control, es el área competente para pronunciarse al respecto, ello de conformidad con las funciones que tiene concedidas en el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y al manifestar no haber generado, auditorias especiales de desempeño y al no haber recibido ningún resultado por auditorias especiales de desempeño por parte del Poder Legislativo; se advierte que se tratan de hechos negativos; al respecto es preciso señalar que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información específica que solicita el Particular, en razón de que esta no obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Por lo tanto, como se expuso previamente, el Sujeto Obligado mediante informe justificado, desahogo el Requerimiento de información Adicional y señaló que no realizó auditorías especiales de desempeño y que tampoco recibió resultados por el mismo motivo, provenientes del Poder Legislativo; por ello, se tratan de hechos negativos y en consecuencia, se tienen por atendidos los puntos solicitados por el Particular en la solicitud de información 00114/AMECAMEC/IP/2021, situación que deja sin materia el presente Recurso de Revisión 01596/INFOEM/IP/RR/2021, en consecuencia, se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

*Artículo 192. El recurso será **sobreseído**, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV a V...

Con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión 01596/INFOEM/IP/RR/2021, por que al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, en el Recurso de Revisión 01599/INFOEM/IP/RR/2021 resulta conveniente precisar lo que el Particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

De los expedientes que el Órgano Interno de Control Interno de la Legislatura ha recibido en el periodo comprendido del 2018 al 2019 de la Auditoría Especial de Desempeño señalando que determinados servidores públicos no cumplen con el perfil y los requisitos que mandata la Ley Orgánica Municipal, Ley General de Protección Civil, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Código Financiero del Estado de México y Municipios:

1. ¿Cuántos se han actuado?
2. Cantidad de sanciones que se han impuesto, tipo y a quién se ha sancionado.
3. En su caso, cuál ha sido el monto de la sanción y/o de la recuperación el gasto indebido o improcedente.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control, señaló que no se encontraron expedientes relacionados con la Auditoría Especial de Desempeño de los años de 2020 al 2021.

Derivado de la respuesta, el Particular se inconformó bajo el argumento de una posible negativa de la información por parte del Sujeto Obligado.

Así, una vez admitido el Recurso de revisión, se formuló un Requerimiento de Información Adicional al Sujeto Obligado, en el que se le solicitó que indicara sí había realizado alguna auditoría de desempeño relacionado la solicitud y si, resultado de dichas auditorías había

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

iniciado procedimientos en contra de los servidores públicos; por último se solicitó que indicara si durante el periodo de enero de dos mil dieciocho a marzo de dos mil veintiuno, recibió algún resultado respecto a auditorías practicadas por el Poder Legislativo y en su caso, si había iniciado procedimientos derivado de los resultados en mención.

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través de su Titular del Órgano Interno de Control, desahogó el Requerimiento de Información Adicional y lo remitió como informe justificado, en el, indicó que respecto a toda la información del año dos mil dieciocho, no contaba con documentación; por cuanto hace al año dos mil diecinueve, dijo que no había realizado ninguna auditoría de desempeño, pero que si había recibido resultados de auditorías practicadas por el Poder Legislativo y aclaró, que derivado de los resultados no inicio procedimientos de responsabilidad administrativa.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia, pues el Recurrente se inconformó por la negativa de la información solicitada.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Análisis de la información solicitada y respuesta del Sujeto Obligado.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente reiterar que el Particular solicitó lo siguiente:

De los expedientes que el Órgano Interno de Control Interno ha recibido de la Legislatura en el periodo comprendido del 2020 al 2021 respecto a la Auditoría Especial de Desempeño; en el que señaló que determinados servidores públicos no cumplen con el perfil y los requisitos que mandatan diversas normas y solicitó conocer:

- a) ¿cuántas sanciones se han impuesto?
- b) ¿de qué tipo y a quién se ha sancionado?
- c) y, en su caso, ¿cuál ha sido el monto de la sanción y/o de la recuperación el gasto indebido o improcedente?

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo solicitado por el Particular, es pertinente analizar la información de conformidad con los años que fueron solicitados, ya que derivado del informe justificado se aportaron elementos de análisis que resultan destacables.

A. Respecto al año dos mil dieciocho.

Así respecto a lo solicitado del año dos mil dieciocho, se tiene que el Sujeto Obligado a través del Titular del Órgano Interno de Control, así como de su Titular de la Unidad de Investigación; señalaron que derivado de una búsqueda en los archivos de en la Unidad Investigadora no se encontraron expedientes relacionados con la Auditoria Especial de Desempeño de los años dos mil dieciocho y diecinueve; sin embargo, a través del desahogo del Requerimiento de Información Adicional que fue entregado como informe justificado; el Sujeto Obligado a través del Titular del Órgano Interno de Control, señaló que no cuenta con información respecto al año dos mil dieciocho.

En este sentido, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado presentó argumentos contrarios e incongruentes; pues por una parte, manifestó que realizó una búsqueda en los expedientes del año dos mil dieciocho y por otra, indicó que no tiene la información de dicho año, por ello, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

(Énfasis añadido)

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al principio de exhaustividad y congruencia; entendiendo al primero; a que el Sujeto Obligado se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizar y decidir –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; la segunda, justamente a que se guarde una congruencia o relación lógica entre lo solicitado y la respuesta.

La congruencia también es posible entenderla, como que se mantengan manifestaciones que no resulten contrarias, sino que se convaliden entre ellas; para el caso que nos ocupa, las manifestaciones del Sujeto Obligado respecto a la información resultan contradictorias y por ello, no se puede tener por colmado el punto de análisis y será procedente que el Sujeto Obligado realice una nueva búsqueda de la información y se pronuncie al respecto.

Así pues, es procedente analizar la naturaleza de la información y la procedencia de su entrega, en este tenor, se debe tener la perspectiva, de que el Particular pretende conocer de la documentación que el Sujeto Obligado, como ente Municipal generó o tiene, derivado de las auditorías practicadas por el Poder Legislativo y que en todo caso, le fueron hechas de su conocimiento al Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, vale la pena atraer al estudio, el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios en el artículo 3, fracción III establece lo siguiente:

Artículo 3. El Órgano Superior, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas siguientes:

I y II...

III. Auditoría Especial de Desempeño e Investigación:

a) Dirección de Auditoría de Desempeño a Desarrollo Social;

b) Dirección de Auditoría de Desempeño a Gobierno y Desarrollo Económico, y

c) Dirección de Auditoría de Desempeño Municipal.

IV a X...

De igual forma, la Auditoría Especial de Desempeño, entendida como la Unidad Administrativa perteneciente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), cuyas atribuciones de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, son las siguientes:

Artículo 29. Al frente de la Auditoría Especial de Desempeño e Investigación habrá un auditor especial, quien ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Verificar que las unidades administrativas a su cargo den cumplimiento al Programa Anual de Fiscalización aprobado;

II. Ordenar la práctica de actos de fiscalización a las entidades fiscalizables correspondientes, conforme al Programa Anual de Fiscalización aprobado;

III. Autorizar al personal de las unidades administrativas a su cargo para practicar los actos de fiscalización;

IV. Verificar que las unidades administrativas a su cargo lleven a cabo los actos de fiscalización debidamente fundados y motivados;

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- V. Autorizar los documentos derivados de los actos de fiscalización practicados por las unidades administrativas a su cargo;
- VI. Requerir a las entidades fiscalizables la información y documentación necesarias para realizar los actos de fiscalización;
- VII. Autorizar la ampliación de los actos de fiscalización;
- VIII. Emitir los pliegos de recomendaciones y demás documentos derivados de los actos de fiscalización que practiquen las unidades administrativas a su cargo;
- IX. Promover ante las autoridades competentes las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, derivadas de los actos de fiscalización;
- X. Planear y dirigir las actividades relacionadas con la revisión de las cuentas públicas en materia de desempeño;
- XI. Autorizar las evaluaciones de desempeño a los programas de los ámbitos de gobierno estatal y municipal, y presentar los resultados al Auditor Superior;
- XII. Contribuir con las entidades fiscalizables en el diseño e implementación de indicadores para medir el desempeño de la gestión pública;
- XIII. Intervenir en el marco de su competencia, en la elaboración del Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas;
- XIV. Colaborar con los demás auditores especiales y titulares de unidades para atender los asuntos de su competencia respecto a los actos de fiscalización;
- XV. Instruir a las unidades administrativas a su cargo la asistencia técnica o capacitación que, en el ámbito de su competencia, les corresponda respecto de las entidades fiscalizables;
- XVI. Proporcionar al servidor público habilitado la información que se requiera en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- XVII. Obtener durante el desarrollo de los actos de fiscalización, copia de los documentos originales que tenga a la vista y certificarlas, cuando así se requiera, mediante cotejo con sus originales, y**
- XVIII. Las demás que señale el Manual General de Organización y los Manuales de Procedimientos que expida el Órgano Superior, las disposiciones jurídicas aplicables y las que asigne el superior jerárquico.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte el Manual General de Organización y los Manuales de Procedimientos, le confiere a dicha unidad, las siguientes atribuciones:

Objetivo:

Fiscalizar el cumplimiento de los objetivos de los programas presupuestarios de los ámbitos estatal y municipal, mediante auditorías y evaluaciones de desempeño para mejorar los resultados, la gestión y el diseño de las instrumentaciones gubernamentales.

Funciones:

- *Planear, elaborar y someter a consideración y autorización del superior jerárquico el Programa Anual de Metas y el Programa anual de Fiscalización e informar de sus avances y resultados, de acuerdo con los lineamientos establecidos.*
- *Dirigir y dar seguimiento al cumplimiento del Programa Anual de Metas y al Programa Anual de Fiscalización de las unidades administrativas a su cargo.*
- *Elaborar, supervisar y someter a consideración y autorización del superior jerárquico las reformas, adiciones y actualizaciones al*
- *Manual General de Organización y al Manual de Procedimientos de la unidad administrativa a su cargo; así como los lineamientos y circulares a que haya lugar.*
- *Comprobar que las unidades administrativas a su cargo lleven a cabo los actos de fiscalización debidamente fundados y motivados.*
- *Ordenar y autorizar las evaluaciones, auditorías de desempeño, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables conforme al Programa Anual de Fiscalización aprobado en los ámbitos de gobierno estatal y municipal, y las que adicionalmente le sean solicitadas por el superior jerárquico.*
- *Aprobar a propuesta de los Directores la ampliación de los actos de fiscalización en cumplimiento del Programa Anual de Fiscalización.*
- *Aprobar la designación a propuesta de los Directores del personal de las unidades administrativas a su cargo para practicar los actos de fiscalización.*
- *Contribuir en el mejoramiento del diseño de los indicadores de las entidades fiscalizables, mediante la emisión de recomendaciones.*

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- *Expedir las solicitudes de información y documentación necesarias a las entidades fiscalizables, para realizar los actos de fiscalización.*
- *Participar con los auditores especiales, coordinadores y titulares de unidades en los asuntos de su competencia respecto a los actos de fiscalización en cumplimiento de sus atribuciones.*
- *Validar en el ámbito de su competencia, la elaboración del Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas del Estado de México y Municipios.*
- *Dirigir las actividades relacionadas con la revisión de las cuentas públicas en materia de desempeño.*
- *Aprobar los pliegos de recomendaciones y demás documentos derivados de los actos de fiscalización que practiquen las unidades administrativas a su cargo.*
- *Promover ante las autoridades competentes las responsabilidades y sanciones que hubiere lugar, derivadas de los actos de fiscalización en materia de desempeño de los ámbitos estatal y municipal.*
- *Ordenar a las unidades administrativas a su cargo la atención de solicitudes de asistencia técnica o capacitación presentadas por las entidades fiscalizables.*
- *Presentar al servidor público habilitado la información que solicite en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.*

(Énfasis añadido)

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que el Poder Legislativo, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), específicamente de su área administrativa denominada Auditoría Especial de Desempeño; cuenta con las facultades para realizar y ejecutar las auditorías en materia de desempeño;

Por su parte, el Manual General de Organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México identifica a la Auditoría Especial de Desempeño e Investigación con la clave 33000, la cual tiene como objetivo fiscalizar el cumplimiento de los objetivos de los programas presupuestarios de los ámbitos estatal y municipal, mediante auditorías y evaluaciones de desempeño para mejorar los resultados, la gestión y el diseño de las instrumentaciones gubernamentales, así como la Dirección de Auditoría de Desempeño Municipal identificada

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

con la clave 33030 misma que tiene como objetivo fiscalizar el cumplimiento de los objetivos de los programas presupuestarios del ámbito municipal, mediante auditorías y evaluaciones de desempeño para mejorar los resultados, la gestión y el diseño de las instrumentaciones gubernamentales y dentro de sus funciones está la de coordinar la realización de evaluaciones y auditorías de desempeño, derivadas de los actos de fiscalización a los municipios y sus organismos descentralizados para verificar el impacto económico y social, de los programas, proyectos, políticas y acciones gubernamentales.

De lo anterior, se advierte que la Auditoría Especial de Desempeño e Investigación como área administrativa dentro de la estructura orgánica del Poder Legislativo, tiene dentro de su estructura diferentes unidades que tienen contacto con los entes fiscalizables dentro de los que se encuentra el Sujeto Obligado, por lo que puede haber expedientes en los que determine que ciertos servidores públicos no cumplieron con los requisitos de Ley según el puesto que desempeñaron al momento de realizar la auditoría y en su caso, el Poder Legislativo le pudo hacer de su conocimiento la información relativa a los resultados e indicar que se iniciara algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

También, cabe mencionar ya que si bien es cierto, son actos de fiscalización ejecutados por un ente diverso, en los que de existir responsabilidades, es sustanciado por otro Sujeto Obligado; también lo es que, de haberse instrumentado un procedimiento en el que algún servidor público o integrante del Ayuntamiento sea parte, este debe tener conocimiento del mismo, por lo que, de existir, se posee y administra soporte documental al respecto.

De igual forma es de señalar que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para documentar todo ejercicio de sus competencias o atribuciones, lo anterior de conformidad el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la letra reza:

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Derivado del artículo en cita, se puede advertir que todo acto que derive del ejercicio de sus facultades debe ser documentado, de igual forma todo este tipo de documentación constituye información pública, en razón del artículo 4 del mismo ordenamiento legal.

En atención a todo lo antes expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada y que la respuesta emitida en un primer momento, resultado incongruente con lo manifestado a través de informe justificado, por tanto, el Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obren en las áreas competentes, cabe precisar que un cambio en la administración gubernamental del Sujeto Obligado no da causa o motivo de exclusión al cumplimiento de las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tampoco exime de su entrega, pues el Sujeto Obligado debió recibir la información que obrara en los archivos de conformidad con las normas que rigen las entregas recepciones de las áreas administrativas de la administración pública municipal.

Ahora, bien, se advierte **que la totalidad de los requerimientos de información se satisface con la entrega de los expedientes en los que obren los procedimientos de responsabilidades administrativas que concluyeron con una sanción;** y que con ellos, se de cuenta del tipo de sanción que se aplicó, del nombre del servidor público que fue sancionado y en su caso el monto económico por el que fueron sancionados.

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así las cosas, es pertinente indicar que la información que obra en los expedientes tiene una naturaleza que debe analizarse, sobre todo cuando se señala el nombre del servidor público, así pues, se debe tener en consideración lo siguiente:

Primero, se debe señalar que resultado del procedimiento de responsabilidad administrativa, se emiten fallos en los que se establece la responsabilidad o no de los servidores públicos; que resulta en faltas graves y no graves; o en su caso en la determinación absolutoria del servidor público.

En ese contexto, resulta necesario traer a colación, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

- **(Artículo 3, fracción III):** La autoridad resolutora es la unidad de responsabilidades, que forma parte del órgano interno de control (por faltas administrativa no graves) y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (por faltas administrativas graves).
- **(Artículo 10):** Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los órganos internos de control, serán los competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.
- **(Artículo 13):** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es el encargado de resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves.

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **(Artículo 195):** La autoridad sustanciadora, una vez concluido la audiencia inicial de un posible procedimiento de responsabilidad administrativas graves, deberá enviar los autos originales del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; además, dicho ente, al emitir la resolución de la falta administrativa, la notificará al jefe inmediato o al Presidente Municipal, para los efectos de su ejecución.

En atención a lo antes descrito se colige, que el Sujeto Obligado cuenta con un órgano interno de control que puede conocer de las faltas no graves de los servidores públicos; asimismo, se advierte que el Sujeto Obligado puede y debe conocer de los procedimientos que deriven de faltas graves, pues en atención a lo solicitado se trata de información que corresponde a resultados de auditorías de desempeño, en las que se verificó que los Titulares de mandos superiores, como lo son los Directores de Área cumplan con los requisitos que las diversas normatividad exigen, así pues, el Sujeto Obligado debe tener conocimiento de la información solicitada y que atienda a faltas graves y no graves.

Cabe destacar que como se señaló en líneas anteriores, lo solicitado se relaciona con procedimientos de responsabilidades concluidos, al respecto, el artículo 193 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, establece que las resoluciones de dichos procedimientos, deberán contener entre otras cosas los antecedentes del asunto, la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la comisión de las faltas administrativas, así como la sanción a imponer al servidor pública.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que el documento que contiene la información requerida por el Particular, son en su caso, las resoluciones de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades que ya causaron estado, en términos del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios; en ese sentido, cabe señalar que dichas determinaciones, podrían ser en los siguientes supuestos:

- Acredite una falta no grave;
- Acredite una falta grave, y
- Absolutoria.

Ahora bien, cabe señalar que dichas determinaciones podrían ser consideradas confidenciales, pues la difusión de la información, podría causar un perjuicio a la vida privada de los servidores públicos, por lo que se procede su análisis.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas,

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que **la información privada** y los datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales**; esto es, información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular.**

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, **establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.**

En ese contexto, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Así, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, **trámites** o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se procede al estudio de la clasificación de la información, de conformidad con el **artículo 143, fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

i) De procedimientos de responsabilidades administrativas, por faltas no graves.

En tales circunstancias, se considera que en la especie proporcionar las resoluciones y expedientes de responsabilidades administrativas **por faltas no graves**, en caso que existieran, **podría afectar el honor, buen nombre y la imagen de la servidora pública en cuestión.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

***DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1° Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En ese contexto, conforme al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, aquellos servidores públicos cuyos actos y omisiones incumplan o transgredan el cumplimiento de sus funciones, atribuciones o comisiones, la atención de instrucciones, presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, el cuidado de documentación, la rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, entre otras.

Como se logra observar, las faltas no graves, son aquellas que cometen los servidores públicos por incumplimiento a sus funciones, o bien, a sus obligaciones y por lo tanto, las consecuencias recaen directamente en contra, de este, al no haber una afectación a terceros (personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores), ni haber un detrimento en el erario público.

Así, se puede advertir que dichas faltas, no tienen una trascendencia social, pues no existe un daño externo, sino que únicamente la atañe al servidor público en cuestión.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer la resolución, en su caso que existan, de un servidor público por falta administrativa no grave, constituye información confidencial que

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**, pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Por lo cual, dar a conocer un expediente que culminó en una resolución por una falta administrativa no grave, la cual no causa una afectación a otros, pues como se precisó en párrafos anteriores, se trata de incumplimientos a sus funciones u obligaciones, podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues la sociedad podría calificar a dicho servidor público, como ineficiente o corrupto, **lo cual daña si vida privada y profesional**, mismas que forman parte de su intimidad; por lo que se concluye que dicha información, en caso que existiera, tiene el carácter de confidencial.

Por lo cual, se considera procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de las resoluciones y expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas, en contra de los servidores públicos, que le hayan emitido por faltas administrativas no graves.

ii) De procedimientos de responsabilidades administrativas, por faltas graves.

Al respecto, cabe señalar que dicha información, si bien podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada**, también lo es, que en el presente caso se trata de faltas graves.

En relación a lo anterior, el artículo 52 y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que son faltas administrativas graves, cuando un servidor público cometa cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, abuso de funciones, realizar hostigamiento y acoso sexual, enriquecimiento oculto, tráfico de

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

influencias, entre otros, los cuales recaer en diversas sanciones, entre las que se encuentran la destitución o en su caso, la sanción económica.

Además, cabe señalar que la mayoría de dichas conductas, se encuentran reguladas en el Título Sexto Delitos por Hechos de Corrupción, del Código Penal del Estado de México, en donde se prevé como delitos el abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones, ejercicio abusivo de funciones, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las faltas administrativas graves, causan un perjuicio de manera externa, esto es, a terceras personas o bien, a la hacienda o erario público; por lo que, se podría considerar que existe una trascendencia social, para dar a conocer dicha información, además que se relacionan dichas conductas con actos de corrupción, conforme a la normatividad citada en el párrafo previo.

En ese orden de ideas, si bien las resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, en caso de existir, podrían generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen de un trabajador gubernamental, también lo es que existe un interés público en darlas a conocer, pues establecen que el actuar de un servidor público, en ejercicio de sus atribuciones, fue en contra de las disposiciones normativas aplicables y que causaron un perjuicio a otras personas o al erario público.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales**, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer la información en análisis, y por la otra, el derecho a la protección de la vida privada de un servidor público, lo cual implica dar a conocer información

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

confidencial consistente en resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas de faltas graves.

Sobre el particular, debe señalarse que en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto**, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

a) Idoneidad. El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada; los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, en el presente caso, existen dos fines válidos para otorgar la información en análisis; por un lado, el desempeño de los servidores públicos, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que tal funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, y por otro lado, la actividad desplegada por Órgano Interno de Control de dicho ente y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la investigación y determinación de los asuntos.

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, respecto al derecho al honor y a la privacidad, es establecido que cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.

Así, se advierte que aquellas personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En ese sentido, el hecho de que los servidores públicos concluyan sus funciones, no implica que termine el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica de su desempeño, es decir, no significa que una vez que el servidor público termine su encargo, debe estar vedado publicar información **respecto de su desempeño** o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia, sólo se tiene frente a la información de interés público.

En ese contexto, dado el cargo público de los servidores públicos de los que se requiere la información **existe un interés público por conocer** las resoluciones en análisis, en caso de su existencia y por lo tanto, la información del interés del Particular no es susceptible de protección en tanto que su vinculación con una persona determinada reviste un interés público mayor de ser dado a conocer.

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, ya que como se precisó en párrafos anteriores, proporcionar la información de referencia, garantizaría la rendición de cuentas por parte de la Contraloría Municipal y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, relativo a su actuación, teniendo como consecuencia que los ciudadanos tengan confianza en sus autoridades, al poder conocer las quejas o denuncias que dieron origen a investigaciones a su cargo y que hayan concluido con resolución en donde se determine que un servidor público realizó una o varias faltas administrativas graves, relacionadas al ejercicio de las funciones.

Además, que con dicha información, se estaría revelando que el desempeño de los servidores públicos no fue conforme a derecho, además, de dar a conocer que las referidas acreditaron que había cometido faltas graves e inclusive actos de corrupción.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos y autoridades.

b) Necesidad: Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión, en caso de existir, de la información requerida, pues se relacionan con el ejercicio de sus funciones de los cargos ocupados, a fin de que los ciudadanos identifiquen el tipo de desempeño efectuado por el trabajador, en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de calificar su actuar, e inclusive si cumplen con los requisitos de Ley para ocupar el cargo, ello con independencia de que el funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, pues, tal como se hizo alusión en el análisis que precede, la protección de sus datos personales queda supeditada al interés mayor de conocer los motivos

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y circunstancias que dieron origen a las posibles responsabilidades administrativas instauradas en su contra, que en su caso obren en los archivos.

Además, ello permite evaluar la actuación tanto del Órgano Interno de Control, como de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, pues se podrá advertir la forma en la que ejercieron las funciones que legalmente tienen conferidas.

Lo anterior, considerando que sólo por esta vía se podría lograr el acceso a la información correspondiente a los documentos del interés del Particular, para garantizar la rendición de cuentas sobre su la actuación, tanto de los servidores públicos del Sujeto Obligado, como de las autoridades previamente señaladas.

Lo anterior, se robustece con el hecho, de que el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuarto párrafo, especifica que se hará público, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes, en contra de los servidores públicos que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves; de la misma manera, lo prevé el artículo 28, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

En tal virtud, por la trascendencia social de la materia del requerimiento, el derecho de acceso a la información deberá prevalecer sobre el derecho a la privacidad; aunado, a que por disposición legal, la información relacionada con faltas graves de servidores públicos, guardan el carácter de público.

c) Proporcionalidad en sentido estricto: El sacrificio de la protección del nombre de los servidores públicos, en caso de que haya sido sujeto a proceso y cuente con una resolución condenatoria por haber cometido faltas administrativas graves, relacionadas con el

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

desempeño de sus funciones, como medio para lograr el fin válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer el desempeño de sus funciones como trabajador gubernamental, esto es, que no actuó conforme a derecho, así como, la actividad desplegada por las autoridades correspondientes, en el trámite de dichos asuntos. Además, que como se precisó en párrafos previos, dichas faltas recaen en una afectación, para terceras personas, o bien, al erario público.

De esta manera, se logra un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, logrando publicitar información que es de interés público, por lo que, se advierte que el daño que se causaría con su difusión es menor a aquél que se causaría con su resguardo.

En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad de los servidores públicos que resultaron responsables.

Lo anterior se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados, en cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preminencia, en el caso concreto, **al derecho de acceso a la información.**

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto, se determina que, en caso de existir, resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, que se encuentran relacionadas con el desempeño de sus funciones como servidor público, son documentos de naturaleza pública, en razón de que, si bien es cierto la difusión de los mismos afectaría los derechos a la confidencialidad, a la privacidad, al honor y a la propia imagen, también lo es que **tratándose de asuntos relacionados con actos de corrupción, al ser faltas graves, tales prerrogativas quedan supeditadas al interés mayor de conocer tales eventualidades** y por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Conforme a lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada correspondiente al año dos mil dieciocho y por tanto, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y en caso de que existan procedimientos de responsabilidades administrativas que ya causaron estado, deberá entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que den cuenta de los expedientes en los que se acreditaron faltas graves, en términos del a Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, y clasificar como confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aquellas de acrediten faltas no graves; todas las anteriores relacionadas con los resultados de las auditorias por desempeño realizadas en el periodo que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Finalmente, la información que daría cuenta de lo solicitado, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No se omite señalar, que para el caso de que el Sujeto Obligado, posteriormente a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, determine que durante el año dos mil dieciocho no se le practicaron auditorías por desempeño por parte del Poder Legislativo, y por tanto, no se iniciaron procedimientos de responsabilidad administrativa; o bien, que resultado de la aplicación de dichas auditorías no se iniciaran procedimientos de este tipo, bastara que lo haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

También, se debe establecer, que para el caso de que el Sujeto Obligado determine, luego de la búsqueda exhaustiva y razonable, que en sus archivos no obra información correspondiente al año dos mil dieciocho, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

B. Respetto a la información del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, respecto a lo solicitado del año dos mil diecinueve, se tiene que, a través del desahogo del Requerimiento de Información Adicional, que fue entregado como informe justificado, se tiene que el Sujeto Obligado, a través del Titular del Órgano Interno de Control, indicó que respecto al año dos mil diecinueve, no realizó ninguna auditoría de desempeño, pero que si recibió resultados de auditorías por desempeño por parte del Poder Legislativo; sin embargo, resultado de ellos, no inició ningún procedimiento administrativo de responsabilidad.

Al respecto, se tiene que este Órgano Garante insiste en que no tiene la facultad para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado, pues no existe supuesto normativo

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que lo faculte para ello, aunado a que se trata de una manifestación en sentido negativo que se concatena con lo manifestado en respuesta, por tanto, se tiene por satisfecho el requerimiento de información relacionado con el año dos mil diecinueve.

Sin menoscabo de lo anterior, este Órgano Garante advierte necesario que el Sujeto Obligado entregue el resultado de la auditoria que recibió en el año dos mil diecinueve de parte del Poder Legislativo, pues dicho documento aporta a la transparencia y rendición de cuentas; además de que debe considerarse como información pública por homologación a la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 92 fracción XXVIII, relacionada con *los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.*

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado deberá entregar el resultado de la auditoria por desempeño practicada por el Poder Legislativa al Ayuntamiento de Amecameca durante el año dos mil diecinueve, no se omite precisar que dicha información puede contar con datos personales confidenciales, por lo que, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo antes expuesto, resulta pertinente MODIFICAR la respuesta proporcionada a la solicitud de información 00113/AMECAMEC/IP/2021, que dio lugar al Recurso de Revisión de folio 01599/INFOEM/IP/RR/2021, a fin de ordenar al Sujeto Obligado para que entregue vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y previa búsqueda exhaustiva y razonable, la información faltante en los términos antes expuestos.

SEXTO. Versión pública.

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada puede contener información susceptible a clasificar como confidencial y otra pública; de forma enunciativa más no limitativa; se analiza el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión 01596/INFOEM/IP/RR/2021, por que el Sujeto Obligado al haber modificado el acto, el medio de impugnación quedó sin materia y **MODIFICAR** la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información 00113/AMECAMEC/IP/2021, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(SAIMEX), de ser procedente en versión pública los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- A. De los expedientes que el Poder Legislativo haya remitido al Sujeto obligado, con motivo de una Auditoría especial de desempeño en el año 2018, en razón de que determinados servidores públicos no cumplieron con el perfil y los requisitos que mandata la Ley Orgánica Municipal, Ley General de Protección Civil, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su caso, en los que se indique en los expedientes que existen actuaciones, las sanciones impuesta, el tipo (incluir de ser procedente el monto) y nombre de los servidores públicos sancionados por faltas graves, en caso de existir.
- B. Documento en el que consten los resultados de la Auditoría especial por desempeño, practicada por el Poder Legislativo al Sujeto Obligado durante el año dos mil diecinueve.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de lo ordenado en el punto A, si los procedimientos de responsabilidad administrativa concluyeron en una resolución por falta no grave, se deberá entregar el acuerdo del Comité de Transparencia, que confirme la clasificación del nombre de los servidores públicos, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sin embargo, si derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de esa información del año 2018, el Sujeto Obligado, advierte que el Poder Legislativo no le practicó ninguna auditoría por desempeño o bien, que derivado de alguna auditoría por desempeño no se iniciaron procedimientos administrativos de responsabilidad, bastará con que lo haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, determinó dar por concluido el Recurso de Revisión 01596/INFOEM/IP/RR/2021 ya que, el Sujeto Obligado a través de infirme justificado indicó que durante los años dos mil veinte y veintiuno, no realizó ni le practicaron ninguna auditoría por desempeño y por tanto no generó procedimientos de responsabilidad administrativa.

Por otra parte, respecto al Recurso de Revisión 01596/INFOEM/IP/RR/2021, se determinó que el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento congruente de respecto al año dos mil dieciocho, por lo que, se ordenó la entrega de la información, la cual obra en los expedientes de responsabilidad que en su caso se iniciaron y que concluyeron con una falta grave, también se determinó que en el caso de las faltas no graves no se puede entregar el nombre de los servidores públicos sancionados por ser información confidencial, por tanto deberán entregarle el acuerdo correspondiente.

Por último, se determinó que respecto a lo solicitado del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado indicó que recibió resultados de una auditoría por desempeño, por ello se ordenó la entrega del mismo.

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No se omite precisar, que la información ordenada, puede tener datos personales confidenciales, por lo que se ordena en versión pública, la cual deberá entregarse acompañada del acuerdo emitido por el comité de Transparencia en el que se le expliquen los motivos de la clasificación de los datos personales confidenciales testados.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión 01596/INFOEM/IP/RR/2021, porque el **Sujeto Obligado al modificar la respuesta** de la solicitud con número de folio 00114/AMECAMEC/IP/2021, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información 00113/AMECAMEC/IP/2021 por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 01599/INFOEM/IP/RR/2021, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se **ORDENA**, al **Ayuntamiento de Amecameca** para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes entregue, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión pública los documentos que den cuenta de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- A. De los expedientes que el Poder Legislativo haya remitido al Sujeto obligado, con motivo de una Auditoría especial de desempeño en el año 2018, en razón de que determinados servidores públicos no cumplieron con el perfil y los requisitos que mandata la Ley Orgánica Municipal, Ley General de Protección Civil, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su caso, en los que se indique en los expedientes que existen actuaciones, las sanciones impuesta, el tipo (incluir de ser procedente el monto) y nombre de los servidores públicos sancionados por faltas graves, en caso de existir.
- B. Documento en el que consten los resultados de la Auditoría especial por desempeño, practicada por el Poder Legislativo al Sujeto Obligado durante el año dos mil diecinueve.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de lo ordenado en el punto A, si los procedimientos de responsabilidad administrativa concluyeron en una resolución por falta no grave, se deberá entregar el acuerdo del Comité de Transparencia, que confirme la clasificación del nombre de los servidores públicos, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sin embargo, si derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de esa información del año 2018, el Sujeto Obligado, advierte que el Poder Legislativo no le practicó ninguna auditoría por desempeño o bien, que derivado de alguna auditoría por desempeño no se iniciaron procedimientos administrativos de responsabilidad, bastará con que lo haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que,

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN